

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

4043

morena
La esperanza de México

Iniciativa de reforma y adición al Art.323 las FRAC., XVI, XVII, XVIII,
XIX, XX, XXI, XXII del Código Penal de B.C. –CONTRA FUN. P.

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

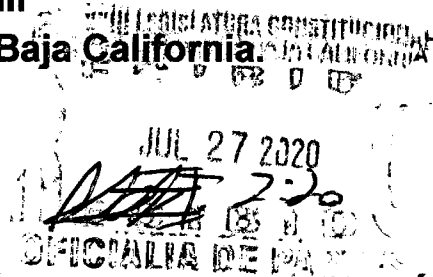
CONSTRUYENDO EL MARCO JURIDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Dip. Julio César Vázquez Castillo

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII

Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

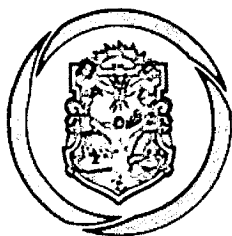
Compañeras y compañeros Diputados.
Presente.



El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **GRUPO Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN DE JUSTICIA** y de la **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR AL ARTICULO 323 LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII DEL DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como veremos, tanto en la procuración como en la administración de justicia, que realizan diariamente, nuestros funcionarios públicos, o **servidores públicos**, son muchísimas las actividades o diligencias que efectúan, cada uno en el desarrollo de sus funciones, para que se llegue a obtener una resolución que determine la situación jurídica de una persona, que presumiblemente se le imputa la realización de un hecho



delictuoso, proceso en el cual intervienen diversas personas en su calidad de funcionarios públicos, mismos que debemos comprender quienes son, para poder entender, la responsabilidad que les puede corresponder, de acuerdo a su rango institucional, por lo tanto de acuerdo con el artículo 288 del Código Penal del Estado de Baja California, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 288.- Concepto. - Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, en el Poder Legislativo, el Poder Judicial del Estado, en organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas o fideicomisos públicos.

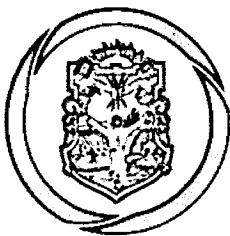
Una vez definido quien puede ser un servidor público, de acuerdo con el artículo 323 del Código Penal del Estado de Baja California, se definen las conductas ilícitas que se pueden ocasionar por estos funcionarios públicos, y las cuales se establecen de la siguiente manera:

ARTÍCULO 323.- Tipos y sanciones principales. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;



IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

Fracción Reformada

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII.- Retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia.

VIII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa o investigación fuera de los casos de flagrancia y urgencia administrativa, o no ponerlo a disposición del Ministerio Público en forma inmediata.

IX.- Prolongar la detención por más de cuarenta y ocho horas o el doble, si se trata de crimen organizado, de una persona sometida a averiguación previa o investigación, sin hacer la consignación a la autoridad judicial o dejarla en libertad, según proceda.

X.- No poner a disposición de la autoridad judicial al imputado, inmediatamente después de ejecutada una orden de aprehensión, o realizar ésta mediante violencia o maltrato innecesario.

XI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por un delito que no amerite pena de prisión, o no ordenar su libertad decretando la sujeción o vinculación a proceso, cuando aparezca que el delito merece sanción alternativa o no privativa de libertad.



XII.- No dictar auto de formal prisión, de vinculación a proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, o antes de concluir la ampliación de este término.

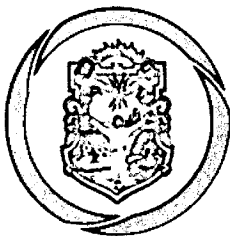
XIII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, o antes de concluir la ampliación de este término.

XIV.- Negarse injustificadamente, el custodio penitenciario, a dejar en libertad a un detenido, cuando habiendo transcurrido el término legal para resolver la situación procesal del imputado, no haya recibido en las siguientes tres horas, copia autorizada del auto de formal prisión o auto que imponga la prisión preventiva de un imputado puesto a disposición de la autoridad judicial.

XV.- Obtener cualquier cantidad o beneficio económico de los internos o sus familiares, a cambio de proporcionarles servicios o cualquier satisfactor de los que otorga gratuitamente el Estado a las personas privadas de libertad, o algún tipo de privilegio penitenciario.

Como se advierte, hay diversos tipos penales, que admiten la modalidad dolosa y en donde el bien jurídico tutelado, es todo lo relacionado con la impartición de justicia.

En relación a este tema se analiza, en general, la relación de un servidor público con su responsabilidad ante delitos posibles contra la administración de justicia en el Estado de Baja California, que se cometen mediante el abuso en su cargo o funciones en contra del Estado, la ciudadanía y el interés público o interés general, que podría comprender, la fidelidad, la integridad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos, así como, la independencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, en donde se tome en cuenta, la



legalidad de la competencia de quien ejerce función pública, como puede suceder en los supuestos señalados en los códigos penales del país y, que se analizan al afectar generalmente bienes jurídicos que requieren la intervención del derecho penal por el grado de importancia que la sociedad le da, en estos casos relacionados con actos de corrupción que atentan contra el Estado, democracia, transparencia y justicia, al poderse considerar doctrinalmente estos delitos como especiales, tanto propios como impropios.

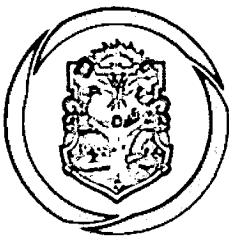
La Administración de Justicia es el sistema institucional de solución de conflictos para cuya efectividad el Estado exige que se respeten unos presupuestos básicos. Como es sancionar las conductas que impiden o desvían la actividad judicial, infringen normas procesales o comportan un desconocimiento de la propia función jurisdiccional afectando al normal y correcto desenvolvimiento de la administración de justicia.

Razón por lo cual, y considerando las diversas y complejas actividades de los servidores públicos, y cuyas conductas pueden estar fuera de la ley, al desarrollar sus actividades o sea en el desempeño de sus funciones, se deben agregar otras fracciones, además de las ya actuales, al artículo de referencia, con la finalidad de normar sus conductas en favor de la ciudadanía y con ello se tenga confianza en su honestidad.

Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido.

Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.

Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido.



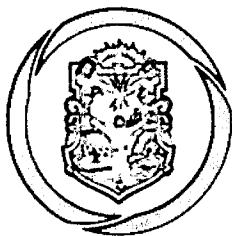
Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligado con él con negocios de interés común.

Abstenerse el Agente del Ministerio Público o quién haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o determinar conforme a la ley, sin causa justificada los asuntos de su competencia.

Coaccione a la víctima de un delito a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable de un delito

En atención a lo anterior, y con la finalidad de que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tengan una responsabilidad honesta, conforme lo indica la ley, cuando intervengan ante la comisión de posibles hechos delictuosos y tengan que llegar a una solución, actúen con imparcialidad, independencia y legalidad en el ejercicio de sus funciones o de lo contrario de harán acreedores ha imputaciones, como las expuestas en puntos anteriores y deberán ser sancionados con penas de prisión, como las establecidas en el numeral que nos ocupa, por sus conductas deshonestas; razón por lo cual, se solicita se adicionen al artículo 323 las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII del Código Penal del Estado de Baja California, relativo al delito de DELITOSCOMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para que exista un castigo a todo servidor público, a quien en el desempeño de su cargo o funciones en contra del Estado, la ciudadanía y el interés público o interés general, no acate las disposiciones legales, sea sancionado, conforme las penas



establecidas en el numeral 323 del Código Penal del Estado de Baja California

Por tales motivos, se propone que se reforme el artículo 323 adicionándole las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII del Código Penal, para el Estado de Baja California, en relación al ilícito de DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para quedar como a continuación se expone, quedando las demás fracciones del artículo de referencia sin modificación.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 323.- Tipos y sanciones principales. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia: I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello; II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto	ARTÍCULO 323.- (Se adicionan las siguientes fracciones) XVI.-Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido. XVII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley. XVIII.- Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido. XIX.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los



o cargo particular que la Ley les prohíba ;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

Fracción Reformada

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII.- Retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia.

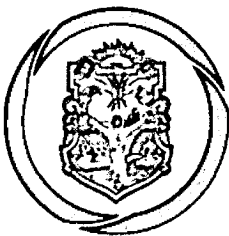
VIII.- Detener a un individuo durante la

bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

XX.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él con negocios de interés común.

XXI.- Abstenerse el Agente del Ministerio Público o quién haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o determinar conforme a la ley, sin causa justificada los asuntos de su competencia.

XXII.-Coaccione a la víctima de un delito a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable de un delito

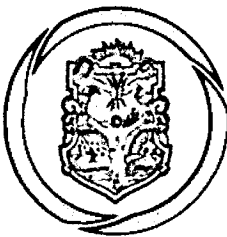


averiguación previa o investigación fuera de los casos de flagrancia y urgencia administrativa, o no ponerlo a disposición del Ministerio Público en forma inmediata.

IX.- Prolongar la detención por más de cuarenta y ocho horas o el doble, si se trata de crimen organizado, de una persona sometida a averiguación previa o investigación, sin hacer la consignación a la autoridad judicial o dejarla en libertad, según proceda.

X.- No poner a disposición de la autoridad judicial al imputado, inmediatamente después de ejecutada una orden de aprehensión, o realizar ésta mediante violencia o maltrato innecesario.

XI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por un delito que no amerite pena de prisión, o no ordenar su libertad decretando la sujeción o vinculación a proceso, cuando aparezca que el delito merece sanción



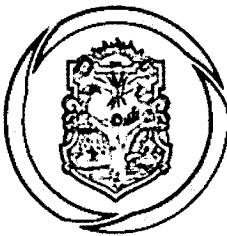
alternativa o no privativa de libertad.

XII.- No dictar auto de formal prisión, de vinculación a proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, o antes de concluir la ampliación de este término.

XIII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, o antes de concluir la ampliación de este término.

XIV.- Negarse injustificadamente, el custodio penitenciario, a dejar en libertad a un detenido, cuando habiendo transcurrido el término legal para resolver la situación procesal del imputado, no haya recibido en las siguientes tres horas, copia autorizada del auto de formal prisión o auto que imponga la prisión preventiva de un imputado puesto a disposición de la autoridad judicial.

XV.- Obtener cualquier cantidad o beneficio económico



de los internos o sus familiares, a cambio de proporcionarles servicios o cualquier satisfactor de los que otorga gratuitamente el Estado a las personas privadas de libertad, o algún tipo de privilegio penitenciario.	
--	--

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA DE ADICION AL ARTÍCULO 323 LAS FRACIONES XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos antes apuntados, para quedar como sigue:

DECRETO:

UNICO: Se reforma el artículo 323 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, adicionándole las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323.- Tipos y sanciones principales. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia:



I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

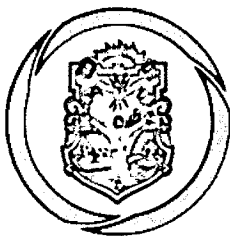
Fracción Reformada

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII.- Retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia.

VIII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa o investigación fuera de los casos de flagrancia y urgencia administrativa, o no ponerlo a disposición del Ministerio Público en forma inmediata.

IX.- Prolongar la detención por más de cuarenta y ocho horas o el doble, si se trata de crimen organizado, de una persona sometida a averiguación previa o investigación, sin hacer la consignación a la autoridad judicial o dejarla en libertad, según proceda.



X.- No poner a disposición de la autoridad judicial al imputado, inmediatamente después de ejecutada una orden de aprehensión, o realizar ésta mediante violencia o maltrato innecesario.

XI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por un delito que no amerite pena de prisión, o no ordenar su libertad decretando la sujeción o vinculación a proceso, cuando aparezca que el delito merece sanción alternativa o no privativa de libertad.

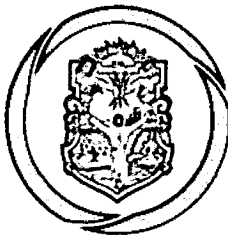
XII.- No dictar auto de formal prisión, de vinculación a proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, o antes de concluir la ampliación de este término.

XIII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, o antes de concluir la ampliación de este término.

XIV.- Negarse injustificadamente, el custodio penitenciario, a dejar en libertad a un detenido, cuando habiendo transcurrido el término legal para resolver la situación procesal del imputado, no haya recibido en las siguientes tres horas, copia autorizada del auto de formal prisión o auto que imponga la prisión preventiva de un imputado puesto a disposición de la autoridad judicial.

XV.- Obtener cualquier cantidad o beneficio económico de los internos o sus familiares, a cambio de proporcionarles servicios o cualquier satisfactor de los que otorga gratuitamente el Estado a las personas privadas de libertad, o algún tipo de privilegio penitenciario.

(se adicionan las siguientes fracciones)



XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido.

XVII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliaras fuera de los casos autorizados por la ley.

XVIII.- Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido.

XIX.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

XX.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él con negocios de interés común.

XXI.- Abstenerse el Agente del Ministerio Público o quién haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o determinar conforme a la ley, sin causa justificada los asuntos de su competencia.

XXII.- Coaccione a la víctima de un delito a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable de un delito.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Iniciativa de reforma y adición al Art.323 las FRAC., XVI, XVII, XVIII,
XIX, XX, XXI, XXII del Código Penal de B.C. –CONTRA FUN. P.

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja
California, a los días de su presentación.

Atentamente

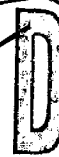
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ.



XXIII LEGISLATURA
DE *Baja California*

27 JUL. 2020



ESPACHADO



DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ